

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0077/2017
La Paz, 31 de mayo de 2017

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0077/2017
La Paz, 31 de mayo de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "Rivero" (Estación) cursante de fs. 27 a 30 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 0171/2014 de 24 de enero de 2014 (RA N° 0171/2014), cursante de fs. 20 a 25 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la Agencia el 7 de noviembre de 2012, realizó la inspección a la Estación, cuyos resultados se encuentran registrados en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV N° 003901 de 7 de noviembre de 2012 (Protocolo N° 003901), cursante a fs. 5 de obrados, firmado por un funcionaria de la Estación, que dice: *"En fecha 07-11-2012 al promediar las 15:30 horas en presencia del personal de la Estación de Servicio Rivero se verificó que la construcción del bunker no cumple con lo establecido en el Reglamento al contar con paredes de ladrillo. El personal se negó a prestar colaboración por lo que firmó como testigo el Sr. Willard Vargas ..."*

Que el Informe CMISCZ 1353/2012 de 8 de noviembre de 2012 (Informe CMISCZ 1353/2012), cursante de fs. 1 a 2 de obrados, concluyó que la construcción del bunker no cumple con lo establecido en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por el D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (Reglamento). Se adjuntan al efecto fotografías cursantes de fs. 3 a 4 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que en mérito al Protocolo N° 003901 y al Informe CMISCZ 1353/2012, la Agencia mediante Auto de 9 de diciembre de 2013, cursante de fs. 7 a 9 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente: *"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "Rivero", (...) por ser presunta responsable de no mantener la estación de Servicio en condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 68 del Reglamento ..."*

CONSIDERANDO:

Que en respuesta al Auto de Cargo de 9 de diciembre de 2013, la Estación mediante memorial de 2 de enero de 2014 (fs. 11-12), presentó descargos y solicitó –entre otros- lo siguiente: *"Otrosí 2.- Dentro del término de prueba correspondiente adjuntaré mayores elementos que demuestren mi inocencia"*.

Que el Informe DSCZ 0052/2014 de 16 de enero de 2014 (Informe DSCZ 0052/2014, cursante de fs. 15 a 17 de obrados, concluyó que la Estación estaría incumpliendo lo establecido en el Reglamento. Se adjuntan al efecto fotografías cursantes de fs. 18 a 19 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante RA N° 0171/2014, la Agencia resolvió lo siguiente: *"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de de fecha 09 de diciembre de 2013, contra la Estación de Servicio de GNV "RIVERO", (...) por no mantener la estación de servicio en*

Página 1 de 4



condiciones de operación, conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el inciso a) del Art. 68 del Reglamento ...”.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 11 de febrero de 2011 (fs. 27-30), la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA N° 0171/2014.

Que mediante proveído de 17 de febrero de 2014, cursante a fs. 31 de obrados, la Agencia admitió el recurso interpuesto por la Estación y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 26 de marzo de 2014, conforme consta a fs. 33 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La Estación manifiesta respecto a la RA N° 0171/2014 lo siguiente: *“Su autoridad NO APERTURO el término de prueba correspondiente, pese a habérselo solicitado en el Otrosí 2 del memorial de descargo el cual no fue resuelto, optando su autoridad por emitir directa la Resolución Sancionatoria que ahora impugno. ... Ha notificado la Resolución Sancionatoria sin resolver el memorial de descargos y sin atender a la petición de presentación de pruebas que expresamente se solicitó, vulnerando el inc. e) del Art. 16 de la Ley 2341 y por ende el Art. 28 inciso d) del mismo cuerpo legal al emitir una Resolución violentando el procedimiento legal establecido ... De ello se infiere que la ANH haya asumido su posición sin haber valorado en lo absoluto los descargos que en primera instancia pude presentar y que anuncié otros para la etapa de término de prueba correspondiente. ...”.*

Al respecto, es importante puntualizar los siguientes extremos:

En respuesta al Auto de Cargo de 9 de diciembre de 2013, la Estación mediante memorial de 2 de enero de 2014 (fs. 11-12), presentó descargos y solicitó en el Otrosí 2 lo siguiente: *“Dentro del término de prueba correspondiente adjuntaré mayores elementos que demuestren mi inocencia”.*

Si bien el contenido del Artículo 78 del D.S. N° 27172 es facultativo para la administración en cuanto le otorga la potestad de aperturar o no un término de prueba, ello no es absoluto, puesto que ante una petición formal y expresa del administrado solicitando la apertura de término de prueba para ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso, la administración puede negarle siempre y cuando dicha decisión esté debidamente fundamentada. En el caso que nos ocupa, se evidencia que la solicitud en cuestión no fue considerada ni providenciada, lo que importa implícitamente su rechazo sin la debida fundamentación. Es más, llama la atención que en la RA 0171/2014 se señale que *“la empresa en su memorial presentado en fecha 02 de enero de 2014 ...”*, sin embargo no se hace mención ni existe pronunciamiento alguno sobre el término de prueba peticionado en el Otrosí 2 del citado memorial.

La jurisprudencia constitucional ha señalado con referencia al Derecho a la Defensa en la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0746/2012-R de 13 de agosto de 2012, la cual se remite a la SC 0952/2012-R de 13 de agosto, que *“(...) todo tribunal o autoridad que tenga como facultad juzgar o imponer una sanción, está obligado a respetar las normas del debido proceso, entre las cuales, se encuentran el derecho a la defensa, (...)”.*

Página 2 de 4



Al respecto, la Ley N° 2341 establece: "Artículo 35 (Nulidad del Acto) I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: c) los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado".

Por lo que, y conforme surge de los antecedentes cursantes en obrados, se evidencia de manera inequívoca que no obstante la solicitud de un término de prueba conforme a lo solicitado en el Otrosí 2 del citado memorial de 2 de enero de 2014, el ente regulador no providenció el mismo ni procedió a la apertura del mismo, habiéndose restringido su derecho a la legítima defensa, lo que conlleva a que la mencionada RA 0171/2014 sea nula por contener un vicio en el procedimiento (art. 35 de la Ley 2341), lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado (párrafo I del art.117), y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

En cuyo marco, en virtud al derecho a defensa que asiste al administrado y al debido proceso que rige a la Administración Pública, corresponde revocar la RA 0171/2014 anular obrados hasta fs. 13 inclusive, debiendo el ente regulador providenciar el memorial de 2 de enero de 2014 respecto a lo petitionado en el Otrosí 2, y proceder si corresponde a la apertura de un término de prueba con el propósito de que la recurrente pueda aportar toda la prueba que estime conveniente conforme a derecho y así evitar vicios insubsanables de nulidad.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la Estación no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, por lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 y conforme a lo dispuesto por el Artículo 89 del D.S. N° 27172.

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "Rivero", contra la Resolución Administrativa ANH N° 0171/2014 de 24 de enero de 2014, revocando en su integridad la citada resolución administrativa de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, y en consecuencia anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta fs. 13 inclusive, debiendo el ente regulador providenciar el Otrosí 2 del memorial presentado el 2 de enero

Página 3 de 4



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0077/2017
La Paz, 31 de mayo de 2017

de 2014, respecto a la solicitud de la apertura de un término de prueba, con el propósito de evitar vicios insubsanables de nulidad.

Notifíquese mediante cédula.



Abog. Sergio Ortiñuela Ascarrunz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS